



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA



SH 28-06

H. CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E.-

Mtra. María Eugenia Campos Galván, Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua, en uso de las facultades que me confieren los artículos 68 fracción II y 93 fracciones VI y XXXII de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, someto a consideración de ese H. Congreso, la presente Iniciativa de Decreto, sustentándome para ello en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 15 de junio de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Archivos, que tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los tres poderes, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios.

En el artículo cuarto transitorio de la referida Ley General se instruye a las legislaturas estatales para realizar, en su ámbito, la armonización de la ley de la materia. Consecuentemente, en acatamiento de la referida disposición, el H. Congreso del Estado de Chihuahua expidió la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua mediante el Decreto LXVI/EXLEY/0968/2021 X P.E., publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2021, la cual regula el Sistema Estatal de Archivos, su organización y funcionamiento, así como la integración del Consejo Estatal de Archivos, donde además de su integración por las distintas dependencias y organismos, también se contempla la organización y funcionamiento del Archivo General del Estado.

Si bien en tal instrumento se establecen los lineamientos generales para la integración y funcionamiento del referido ente, se prevé en el artículo quinto transitorio del Decreto, la obligación a cargo del Ejecutivo del Estado consistente en remitir, dentro de los 180 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del ordenamiento, *la iniciativa respectiva previendo lo relativo al Capítulo III, del Título Cuarto de la Ley, que establezca la creación, naturaleza y estructura orgánica y ocupacional, así como el presupuesto correspondiente del Archivo General del Estado de Chihuahua.*

Atento a dicho requerimiento, se ha proyectado conformar una estructura orgánica que opere y administre el citado Archivo General del Estado, por lo que se hace necesaria la autorización de ese H. Congreso del Estado para la creación de un organismo público descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines, que cumpla con las características y requisitos generales en términos de la Ley de Archivos y la Ley de Entidades Paraestatales, ambas del Estado de Chihuahua, a fin de constituirlo como la máxima autoridad en el ámbito estatal en materia de archivos, que tenga por objeto promover la organización y administración homogénea de archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental del Estado, con el fin de salvaguardar la memoria local de corto, mediano y largo plazo; así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas.

Se plantea que el organismo descentralizado cuente con un cuerpo colegiado denominado Órgano de Gobierno, como instancia máxima en su administración; el cual será presidido por la persona que sea designada por la Secretaría General de Gobierno y cuatro vocalías que recaerán en las personas que sean designadas por las personas titulares de las secretarías de Hacienda, Educación y Deporte, Cultura y de la Función Pública.

De igual manera, el Ejecutivo Estatal nombrará a una persona que encabece la Dirección General, en quien serán depositadas las atribuciones señaladas en el artículo 62 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua. Además, se prevé que cuente con un órgano interno de control, cuya designación se realizará en los términos del artículo 34, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, que dependerá jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública, quien para el ejercicio de sus facultades podrá auxiliarse por las personas titulares de las áreas de auditoría e investigación, y de substanciación y resolución designadas en los mismos términos.

Del mismo modo se establecen en este instrumento las bases para la estructura orgánica, operativa y de administración, mismas que se regularán en el estatuto orgánico que para tal efecto expida el Órgano de Gobierno.

Con el objeto de contar con apoyo en materias especializadas, se contempla que el Archivo General del Estado constituya comités técnicos de archivos como órganos colegiados de carácter interdisciplinario e interinstitucional con carácter auxiliar, asesor y/o resolutorio, integrados por profesionales en materia de archivos y conservación, para atender y coadyuvar en la investigación, análisis, diagnósticos, dictámenes, expedientes técnicos y profesionales, peritajes, planes y programas de conservación del patrimonio documental del Estado de Chihuahua. Estos comités se constituirán de manera temporal, respondiendo al objetivo específico de su creación, por invitación directa o mediante convocatoria abierta, a criterio del propio Archivo General del Estado o del Consejo Estatal de Archivos, según sea el caso.

Bajo otra tesitura, del análisis que se realiza a las disposiciones de la referida Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua que establecen la naturaleza jurídica, atribuciones, estructura y principios generales para la operación del Archivo General del Estado, se advierte la necesidad de reformar el artículo 82, con el fin de clarificar las atribuciones otorgadas a esta entidad paraestatal y delimitar las conferidas a la Dirección General,



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

toda vez que al señalar las atribuciones del Archivo General del Estado, *a través de la persona que ocupe el cargo de Director*, se puede interpretar que todas las facultades de dicho organismo deban ejercerse a través de su Director, incluso aquéllas que les corresponden a otros órganos o instancias que conforman el Archivo General del Estado.

Asimismo, resulta necesaria derogar las fracciones V a la X del artículo 83 relativo a la integración del Archivo General del Estado, a fin de otorgar mayor libertad en la conformación así como en la distribución de actividades al interior del organismo. Se aduce lo previo toda vez que, al ser un ente de nueva creación, no resulta imperioso el establecimiento de determinadas áreas como son la de Capacitación Estatal e Investigación Archivística, la de Asuntos Jurídicos y Transparencia, la de Tecnologías de la Información, la de Archivos Municipales, la de Archivo Histórico y Conservación Documental, así como su Secretaría Técnica, pues las necesidades que tenga el organismo de nueva creación en su estructura específica, así como en las áreas y unidades especializadas que deberá conformar a fin de dar cumplimiento a sus objetivos y atribuciones con la mayor eficacia, se conocerán una vez que comience a operar y podrán establecerse en el respectivo estatuto orgánico.

Adicionalmente, es relevante manifestar que, por su parte, la Ley General de Archivos en su artículo 108 únicamente contempló, como órganos integrantes del Archivo General de la Nación, al Órgano de Gobierno, Dirección General, Órgano de Vigilancia y Consejo Técnico, sin haber establecido áreas específicas para sus operaciones.

De igual forma, se plantea reformar la fracción II del artículo 89 de la citada legislación, con el objeto de disminuir de cinco a uno el número de años de experiencia en materia archivística que son necesarios para ocupar la titularidad de la Dirección General del Archivo General del Estado. Ello, a fin de contar con un mayor número de perfiles que puedan asumir tal responsabilidad.

Por último, se define como régimen laboral para los empleados del Archivo General del Estado, el Apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, así como las demás disposiciones que emita el órgano de gobierno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de ese H. Congreso del Estado la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se crea el Archivo General del Estado de Chihuahua como un organismo descentralizado, no sectorizado, del Poder Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y de gestión, regulado en términos de su propia ley.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se expide la Ley del Archivo General del Estado de Chihuahua, para quedar redactada en los siguientes términos:

LEY DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA, OBJETO Y FACULTADES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social; contiene las normas fundamentales de la organización, funcionamiento y fines del Archivo General del Estado de Chihuahua. Esta ley, sus reglamentos y las disposiciones de carácter general que de ellos se deriven, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley General de Archivos y la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua.

Artículo 2.- El Archivo General del Estado de Chihuahua es un organismo descentralizado no sectorizado del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto, fines y metas señalados en sus programas.

El Archivo General del Estado tendrá su domicilio en la ciudad de Chihuahua, sin perjuicio de establecer otras sedes para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 3.- El Archivo General del Estado es la máxima autoridad en el ámbito estatal especializada en materia de archivos, que tiene por objeto promover la organización y administración homogénea de archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental del Estado, con el fin de salvaguardar la memoria local de corto, mediano y largo plazo; así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 4.- El Archivo General del Estado para su desarrollo y operación debe sujetarse a la Ley de Planeación del Estado de Chihuahua, al Plan Estatal de Desarrollo, a los programas sectoriales que se deriven del mismo y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas.

Artículo 5.- Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado tiene las siguientes atribuciones:

- I. Presidir, a través de la persona titular de la Dirección General, el Consejo Estatal de Archivos y designar a quien tenga a su cargo la Secretaría Técnica del mismo;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- II. Organizar, conservar y difundir el acervo documental, gráfico, bibliográfico y hemerográfico que resguarda, con base en las mejores prácticas y las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Elaborar, actualizar y publicar en formatos abiertos los inventarios documentales de cada fondo en su acervo;
- IV. Fungir como órgano de consulta de los sujetos obligados del Estado y los municipios en materia archivística;
- V. Coordinar su actuación con las áreas responsables de archivos de los sujetos obligados, del Estado y los municipios;
- VI. Refrendar la aprobación del registro y validación de los instrumentos de control archivístico de los grupos interdisciplinarios de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo y asesorar a los municipios y a los Poderes Legislativo y Judicial;
- VII. Emitir el dictamen de baja documental o de transferencia secundaria para los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado que acrediten haber cumplido con los requisitos formales aprobados para ello, los cuales se considerarán de carácter histórico;
- VIII. Autorizar, recibir y resguardar los inventarios de transferencia secundaria de los documentos de archivo con valor histórico producidos por el Poder Ejecutivo del Estado;
- IX. Analizar la pertinencia de recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado;
- X. Recibir, en su caso, las transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado;
- XI. Analizar y aprobar, en su caso, las peticiones de particulares que posean documentos y soliciten sean incorporados de manera voluntaria a acervos del Archivo General del Estado;
- XII. Establecer técnicas de reproducción que no afecten la integridad física de los documentos;
- XIII. Proveer asesoría y capacitación para la conservación y restauración de los acervos documentales que garanticen la preservación y posterior reproducción;
- XIV. Desarrollar investigaciones encaminadas a la organización, conservación y difusión del patrimonio documental;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- XV. Emitir dictámenes técnicos sobre archivos en peligro de destrucción o pérdida y las medidas necesarias para su rescate;
- XVI. Establecer mecanismos de cooperación y asesoría con otras instituciones gubernamentales y privadas;
- XVII. Publicar y distribuir obras y colecciones para difundir su acervo, así como para promover la cultura archivística, el uso social y aprovechamiento del patrimonio documental del Estado;
- XVIII. Diseñar e implementar programas de capacitación en materia de archivos;
- XIX. Promover la incorporación de la materia archivística en programas educativos de diversos niveles académicos;
- XX. Definir el procedimiento para el acceso a los documentos contenidos en sus archivos históricos;
- XXI. Promover la cultura archivística en programas educativos de diversos niveles académicos;
- XXII. Garantizar el acceso a los documentos contenidos en los archivos históricos;
- XXIII. Custodiar el patrimonio documental del Estado;
- XXIV. Realizar la declaratoria de interés público respecto de documentos o archivos privados en el ámbito de su competencia;
- XXV. Otorgar, en su caso, las autorizaciones para la salida del estado de documentos considerados patrimonio documental del Estado;
- XXVI. Coadyuvar con las autoridades judiciales competentes en la recuperación del patrimonio documental del Estado;
- XXVII. Expedir copias certificadas, transcripciones paleográficas y dictámenes de autenticidad de los documentos existentes en sus acervos;
- XXVIII. Determinar los procedimientos para proporcionar servicios archivísticos al público usuario;
- XXIX. Brindar asesoría técnica sobre gestión documental y administración de archivos;
- XXX. Coadyuvar en la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas en materia de archivos o vinculadas a la misma;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- XXXI. Fomentar el desarrollo profesional en materia archivística, a través de convenios de colaboración con autoridades e instituciones educativas públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- XXXII. Proporcionar los servicios complementarios que determinen las disposiciones reglamentarias y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XXXIII. Suscribir convenios en materia archivística, en coordinación con las autoridades competentes en la materia;
- XXXIV. Coordinar acciones con las instancias competentes a fin de prevenir y combatir el tráfico ilícito del patrimonio documental del Estado;
- XXXV. Organizar y participar en eventos académicos en la materia;
- XXXVI. Supervisar que las actividades realizadas por sus unidades orgánicas cumplan con las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables, así como con los programas y presupuestos aprobados;
- XXXVII. Evaluar la operación administrativa de sus unidades orgánicas, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del propio Archivo General del Estado; y
- XXXVIII. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6.- El patrimonio del Archivo General del Estado se integrará de la siguiente manera:

- I. Los bienes muebles e inmuebles, numerario, servicios y subsidios que le transmita o aporte el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua o cualquier otra instancia pública, así como aquellos que le sean asignados anualmente conforme al Presupuesto de Egresos;
- II. Por el cobro de derechos, productos y aprovechamientos que resulten de la realización de sus actividades, y los que resulten del aprovechamiento de sus bienes;
- III. Los créditos que obtenga para la realización de sus fines; y
- IV. Los demás bienes y derechos reales que se le destinen u obtenga por cualquier título para el cumplimiento de su objeto.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 7.- Para su funcionamiento el Archivo General del Estado contará al menos con las siguientes áreas:

- I. Órgano de Gobierno;
- II. Dirección General;
- III. Comité Técnico;
- IV. Las estructuras administrativas y órganos técnicos establecidos en su estatuto orgánico.

El Archivo General del Estado contará con un Órgano Interno de Control que se regirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 8.- El Órgano de Gobierno es el cuerpo colegiado de administración del Archivo General del Estado que será su instancia máxima y estará integrado por un miembro de cada una de las siguientes dependencias:

- I. La Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría de Hacienda;
- III. La Secretaría de Educación y Deporte;
- IV. La Secretaría de Cultura; y
- V. La Secretaría de la Función Pública.

Los integrantes del Órgano de Gobierno deberán tener, por lo menos, nivel de director general o su equivalente. Por cada miembro propietario habrá un suplente que deberá tener nivel, por lo menos, de director o su equivalente.

El Órgano de Gobierno sesionará ordinariamente con una periodicidad que no podrá ser menor de seis veces al año, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua. El presidente, por sí mismo o a propuesta de alguno de los integrantes del Órgano de Gobierno, podrá invitar a las sesiones a representantes de todo tipo de instituciones públicas o privadas, quienes intervendrán con voz, pero sin voto. Los integrantes del Órgano de Gobierno, no obtendrán remuneración, compensación o emolumento alguno por su participación.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

La persona titular de la Dirección General asistirá a las sesiones del Órgano de Gobierno con voz, pero sin voto.

El Órgano de Gobierno contará con un Secretario, quien será propuesto por el Presidente; tendrá las facultades que se establezcan en el estatuto orgánico y asistirá a las sesiones del mismo con voz pero sin voto y guardará secrecía y reserva de los asuntos tratados por dicho órgano, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública.

No podrán ser miembros del Órgano de Gobierno, las personas señaladas en el artículo 18 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua.

Artículo 9.- El Órgano de Gobierno tendrá, esencialmente, las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar la operación administrativa, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Archivo General del Estado;
- II. Emitir los lineamientos para el funcionamiento del Consejo Estatal de Archivos;
- III. Aprobar los programas y presupuesto para estos, que presente la persona titular de la Dirección General, así como sus modificaciones, en los términos de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua y demás legislación aplicable;
- IV. Aprobar anualmente, previo informe del Órgano Interno de Control, los dictámenes de las auditorías practicadas, los estados financieros de la entidad paraestatal y autorizar la publicación de los mismos;
- V. Instruir a la persona titular de la Dirección General la ejecución de los acuerdos tomados en sesión del Órgano de Gobierno;
- VI. Expedir el estatuto orgánico, normas y disposiciones reglamentarias para la mejor organización y funcionamiento del Archivo General del Estado;
- VII. Regular el uso y destino de recursos autogenerados obtenidos a través de la enajenación y venta de bienes o la prestación de servicios;
- VIII. Tomar las medidas necesarias a fin de cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley, el estatuto orgánico, demás disposiciones aplicables y las normas que expida para el cumplimiento de sus fines;
- IX. Resolver cualquier cuestión relativa al Archivo General del Estado que no se encuentre prevista en la presente ley, en el estatuto orgánico o demás ordenamientos aplicables;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- X. Nombrar y remover, a propuesta de la dirección general, a los servidores públicos que ocupen cargos con las jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, así como aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones, de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Estado y a las políticas y lineamientos en la materia establecidas por la Secretaría de Hacienda, así como a lo establecido en el estatuto orgánico; y
- XI. Las demás que señale la presente Ley, el estatuto orgánico y demás leyes aplicables.

Las atribuciones previstas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y X son indelegables.

Artículo 10.- La persona titular de la Dirección General del Archivo General del Estado será nombrada por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado y deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Tener la ciudadanía mexicana;
- II. Contar preferentemente, con experiencia mínima de un año en materia archivística;
- III. Contar con estudios de licenciatura y/o posgrado;
- IV. No haber sido condenada por la comisión de algún delito doloso;
- V. No encontrarse en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II a VI del artículo 18 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua; y
- VI. No haber sido titular del Poder Ejecutivo, de dependencias, de la Fiscalía General del Estado, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de partido o agrupación política durante los seis años previos al día de su nombramiento.

Durante su comisión, no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Archivo General del Estado.

Artículo 11.- La persona titular de la Dirección General, además de las atribuciones previstas en el artículo 82 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua tendrá las siguientes facultades:

- I. Administrar y representar legalmente a la entidad paraestatal;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- II. Supervisar que la actividad del Archivo General cumpla con las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables, así como con los programas y presupuestos aprobados;
- III. Proponer al Órgano de Gobierno las medidas necesarias para el funcionamiento del Archivo General;
- IV. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- V. Elaborar y someter a la consideración del Órgano de Gobierno, el estatuto orgánico y los manuales de organización y procedimientos, así como normas y disposiciones reglamentarias para la mejor organización y funcionamiento del Archivo General;
- VI. Nombrar y remover a los servidores públicos del Archivo General cuyo nombramiento no corresponda al Órgano de Gobierno;
- VII. Presentar anualmente al Órgano de Gobierno el informe del desempeño de las actividades de la entidad, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la dirección con las realizaciones alcanzadas, y deberá informar de manera oportuna al Órgano de Gobierno cualquier eventualidad en el desempeño de las actividades de la entidad, cumpliendo con los informes que se deban rendir en términos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua. Asimismo, deberá presentar de manera trimestral, un informe a la Secretaría de Hacienda, respecto del ejercicio del presupuesto del organismo;
- VIII. Presentar para su aprobación ante el Órgano de Gobierno, el programa financiero y demás programas correspondientes, su presupuesto, así como sus modificaciones, en los términos de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua y demás legislación aplicable;
- IX. Presidir el Consejo Estatal de Archivos y designar a quien tendrá a su cargo la Secretaría Técnica del mismo; y
- X. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12.- Al frente del Órgano Interno de Control habrá un Titular, quien será designado en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y dependerá jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública, el cual, para el ejercicio de sus facultades podrá auxiliarse por Titulares de las



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Áreas de Denuncias e Investigaciones; Auditoría Interna, de Desarrollo y de Mejora de la Gestión y; Responsabilidades.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, ejercerán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades y atribuciones previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, u ordenamiento legal en materia de responsabilidades administrativas aplicable, así como en el de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios o contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma correspondientes conforme a lo previsto por el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Para el debido cumplimiento de sus funciones, el Titular del Órgano Interno de Control así como los Titulares de Área a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, contarán con la estructura y apoyo del Archivo General del Estado al cual se encuentren adscritos.

Los Titulares y Titulares de Área del Órgano Interno de Control en el Archivo General del Estado, serán competentes para ejercer sus facultades en las entidades paraestatales que no cuenten con su propio Órgano Interno de Control, con base en las facultades y atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO III DE LOS COMITÉS TÉCNICOS

Artículo 13.- El Archivo General del Estado, por conducto de su Órgano de Gobierno, constituirá Comités Técnicos de Archivos como órganos colegiados de carácter interdisciplinario e interinstitucional con carácter auxiliar, asesor y/o resolutivo integrado por especialistas en archivos y conservación para atender y coadyuvar en la investigación, análisis, diagnósticos, dictámenes, expedientes técnicos y profesionales, peritajes, planes y programas de conservación del patrimonio documental del Estado de Chihuahua.

Artículo 14.- Los comités se constituirán de manera temporal respondiendo al objetivo específico de su creación, por invitación directa o convocatoria abierta, a criterio de la Dirección General o del Consejo Estatal de Archivos, según sea el caso.

Artículo 15.- El objeto de dichos comités técnicos es atender de manera transversal, integral, profesional, interinstitucional, colegiada, interdisciplinaria, incluyente y transparente, todo lo concerniente en materia de archivos y conservación documental.

Artículo 16.- Los comités técnicos se integrarán preferentemente por representantes de colegios de profesionistas, funcionarios municipales, estatales o federales en el ámbito de



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

su competencia, representantes de asociaciones civiles, especialistas en diferentes modalidades de archivos, gestión documental y protección del patrimonio documental del estado, ciudadanos académicos, peritos profesionales y/o especialistas en la materia.

Artículo 17.- El Archivo General del Estado convocará y coordinará las sesiones de trabajo, vigilará el cumplimiento de los acuerdos y evaluará los resultados de dichos comités técnicos, los cuales establecerán un programa de trabajo y definirán la colaboración, aportación y calendario de actividades, de acuerdo con los objetivos para los que fueron convocados.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18.- La estructura, organización y el funcionamiento del Archivo General del Estado de Chihuahua se regirán además por el estatuto orgánico y demás disposiciones que expida el Órgano de Gobierno.

El estatuto orgánico deberá inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados.

Artículo 19.- Las relaciones laborales de los trabajadores al servicio del Archivo General del Estado de Chihuahua, estarán sujetas a lo dispuesto por el Apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, así como por su estatuto orgánico y las demás disposiciones que emita el Órgano de Gobierno en los términos de la presente ley.

Artículo 20.- El Ejecutivo del Estado deberá acompañar a la Cuenta Pública Anual los estados financieros del Archivo General del Estado de Chihuahua.

Artículo 21.- Para la extinción y liquidación del Archivo General del Estado de Chihuahua, se seguirán las mismas formalidades requeridas para su creación.

Artículo 22.- En caso de la extinción del organismo, esta será comunicada al Congreso del Estado mediante formal iniciativa, a fin de que proceda a abrogar el decreto correspondiente. Para tal efecto, el Ejecutivo deberá proporcionar al Congreso toda la información relativa al procedimiento de liquidación y extinción.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **reforman** el párrafo primero y la fracción I del artículo 82, y la fracción II del artículo 89; y se **derogan** las fracciones V a la X del artículo 83; todos de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, para quedar redactados en los siguientes términos:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Artículo 82. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado tiene las siguientes atribuciones:

I. **Fungir, por conducto de su Director General, como presidente del Consejo Estatal** y designar al Secretario Técnico del mismo.

II. a la XXXVIII. ...

Artículo 83. ...

I. a la IV. ...

V. Se deroga.

VI. Se deroga.

VII. Se deroga.

VIII. Se deroga.

IX. Se deroga.

X. Se deroga.

Artículo 89. ...

I. ...

II. Contar, **preferentemente**, con experiencia mínima de **un año** en materia archivística.

III. a la VI. ...

...

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza al organismo público descentralizado denominado Archivo General del Estado de Chihuahua, a convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para la incorporación voluntaria de sus trabajadores, al Régimen Obligatorio del Seguro Social, en los términos de la Ley del Seguro Social vigente y demás disposiciones que resulten aplicables, así como para pactar la fecha de inicio de la prestación de los servicios y los sujetos de aseguramiento que comprenderá, la vigencia, las prestaciones que se otorgarán, las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados, así como los procedimientos de inscripción y cobro de las cuotas respectivas.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO QUINTO.- Los seguros del régimen obligatorio que se cubrirán a los sujetos de aseguramiento se fijarán de acuerdo con el esquema de protección que establece la Ley del Seguro Social, para los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios, que estén excluidos o no comprendidos en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

ARTÍCULO SEXTO.- El Archivo General del Estado de Chihuahua se obligará a pagar directamente las cuotas obrero patronales que se deriven del aseguramiento de los trabajadores a su servicio, autorizando, en caso de que no lo haga de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley del Seguro Social y en el numeral 120 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; a solicitud del Instituto Mexicano del Seguro Social, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y/o la Secretaría de Hacienda del propio Poder Ejecutivo Estatal referido, retenga y entere dichas cuotas, con cargo a los subsidios o transferencias en los ingresos que le correspondan al citado organismo descentralizado, en términos de los artículos 232 y 233 del citado reglamento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua a suscribir, en su caso, los convenios, contratos, documentos o instrumentos que sean necesarios y con las instancias a que hubiera lugar, para los efectos del presente Decreto y para fungir en su caso, como aval solidario del Archivo General del Estado de Chihuahua, respecto al pago de las cuotas obrero patronales que se deriven de la aplicación del convenio que dicho organismo descentralizado celebre con el Instituto Mexicano del Seguro Social y que acepte el propio Poder Ejecutivo en su caso, de así requerirse, a solicitud del Instituto Mexicano del Seguro Social, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público retenga y entere las cuotas respectivas con cargo a los subsidios, transferencias o a las participaciones en los ingresos federales que le correspondan al propio Gobierno del Estado de Chihuahua y/o al citado organismo público descentralizado.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se autoriza al organismo público descentralizado denominado Archivo General del Estado de Chihuahua, a convenir con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con el objeto de incorporar a sus trabajadores al régimen de vivienda que administra el referido Instituto, en los términos de la fracción XII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y demás disposiciones que resulten aplicables, así como para pactar la fecha de inicio de la prestación de los servicios y los sujetos de afiliación, así como los procedimientos de inscripción y cobro de las cuotas respectivas.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO NOVENO.- El Archivo General del Estado de Chihuahua se obligará a pagar directamente las cuotas obrero patronales que se deriven de la afiliación de los trabajadores a su servicio, autorizando, en caso de que no lo haga, a solicitud del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y/o la Secretaría de Hacienda del propio Poder Ejecutivo Estatal referido, retenga y entere dichas cuotas, con cargo a los subsidios o transferencias en los ingresos que le correspondan al citado organismo descentralizado, en términos del artículo 30, fracción II de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua a suscribir, en su caso, los convenios, contratos, documentos o instrumentos que sean necesarios y con las instancias a que hubiera lugar, para los efectos del presente Decreto y para fungir en su caso, como aval solidario del Archivo General del Estado de Chihuahua, respecto al pago de las cuotas obrero patronales que se deriven de la aplicación del convenio que dicho organismo descentralizado celebre con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y que acepte el propio Poder Ejecutivo en su caso, de así requerirse, a solicitud del referido Instituto, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público retenga y entere las cuotas respectivas con cargo a los subsidios, transferencias o a las participaciones en los ingresos federales que le correspondan al propio Gobierno del Estado de Chihuahua y/o al citado organismo público descentralizado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Realícense las gestiones, trámites y suscripción de documentos a que hubiera lugar y registros que fueran necesarios, en el ámbito competencial de las instancias respectivas, siguiendo las formalidades necesarias y tendientes al cumplimiento del objeto del presente Decreto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Las disposiciones previstas en el presente Decreto entrarán en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Órgano de Gobierno deberá emitir su estatuto orgánico en un plazo que no exceda los noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. En tanto se expida, el citado cuerpo colegiado resolverá lo necesario para el despacho de los asuntos de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO.- Inscribbase el presente Decreto en el Registro Público de Organismos Descentralizados de la Secretaría de Hacienda.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Protesto a ese Honorable Congreso, la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

Dado en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veintidós.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO CHIHUAHUA, CHIH.

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO CHIHUAHUA, CHIH.

LIC. CÉSAR GUSTAVO JAUREGUI MORENO SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. JOSÉ DE JESÚS GRANILLO VÁZQUEZ SECRETARIO DE HACIENDA

REBECA ALEJANDRA ENRÍQUEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA DE CULTURA

"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua".

La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa con carácter de Decreto a fin de expedir la Ley del Archivo General del Estado de Chihuahua.